



Resolución de Alcaldía

Nº 412-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de marzo de 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación de Registro Nº 00067520 de fecha 03 de Diciembre de 2014, presentado por los servidores empleados nombrados Sres. María del Rosario Granda Aponte, Ángel Espinoza Herrera, Luis Wilder Córdova Noé, Wilmer Augusto Ruiz Estrada, Martín de la Cruz Otero Neira, César Espinoza Saavedra, Juan Rudy Villaseca Rodríguez, Oscar Javier Funes Castro, Luis Alberto Arbulú Castellanos, Juan José Justo Vargas Zavala, y Walter Humberto Morales Lazo, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, los servidores empleados nombrados Sres. María del Rosario Granda Aponte, Ángel Espinoza Herrera, Luis Wilder Córdova Noé, Wilmer Augusto Ruiz Estrada, Martín de la Cruz Otero Neira, César Espinoza Saavedra, Juan Rudy Villaseca Rodríguez, Oscar Javier Funes Castro, Luis Alberto Arbulú Castellanos, Juan José Justo Vargas Zavala, y Walter Humberto Morales Lazo, recurren a efectos de deducir Nulidad del Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía Nº 1385-2013-A/MPP y por consiguiente, el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía Nº 241-2008-A/MPP, que aprueba el Pacto Colectivo 2007 – 2008, el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía Nº 1501-2012-A/MPP y Resolución de Alcaldía Nº 128-2013-A/MPP, las mismas que contienen el cumplimiento del punto 8 del Pacto Colectivo 2007 – 2008, y así mismo, el reintegro de los montos devengados que se vienen dando desde la fecha que se alcanzó el beneficio;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través de los Informe Nº 163-2015-GAJ/MPP y Nº 519-2015-GAJ/MPP de fechas 21 de Enero y 04 de Marzo de 2015; señalan en los antecedentes que teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe Nº 280-2015-OSG/MPP en el cual la Oficina de Secretaría General solicita ampliación de informe legal por cuanto en la conclusión se opina que lo solicitado por los recurrentes no corresponde ser atendido en virtud de lo prescrito en el numeral d) del inciso 2) del Artículo 218º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 y en consecuencia, su pedido deben adecuarlo a lo prescrito en el Pacto Colectivo aprobado con Resolución de Alcaldía Nº 844-2003-A/MPP, en el cual no se indica si es fundado o infundado, más aun cuando se trata de un recurso de apelación y asimismo que los recurrentes informan el agotamiento de la vía administrativa; en atención a lo observado se procede a realizar la revisión del presente expediente en el cual se aprecia que mediante el Expediente Nº 57012 del 09.10.2014, los servidores empleados nombrados Sres. María del Rosario Granda Aponte, Ángel Espinoza Herrera, Luis Wilder Córdova Noe, Wilmer Augusto Ruiz Estrada, Martín de la Cruz Otero Neira, Cesar Espinoza Saavedra, Juan Rudy Villaseca Rodríguez, Oscar Javier Funes Castro, Luis Alberto Arbulú Castellanos, Juan José Justo Vargas Zavala y Walter Humberto Morales Lazo, recurren a efectos de deducir Nulidad del Artículo

Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 1385-2013-A/MPP y por consiguiente, el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 241-2008-A/MPP, que aprueba el Pacto Colectivo 2007-2008, el Cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 1501-2012-A/MPP y Resolución de Alcaldía N° 128-2013-A/MPP las mismas que contienen el cumplimiento del punto 8 del Pacto Colectivo 2007-2008 y asimismo, el reintegro de los montos devengados que se vienen dando desde la fecha que se alcanzó el beneficio. Con el Informe N° 1931-2014-OSG/MPP la Oficina de Secretaría General, da cuenta que el pedido de los trabajadores realizado mediante Expediente N° 00057012, con respecto al punto concreto solicitado por los administrados, no se ha pronunciado, por lo que lo devuelve para la elaboración del informe correspondiente, indicando que los documentos adjuntados no tendrían coherencia con lo requerido por los administrados, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que en atención a ello emite el Informe N° 163-2015-GAJ/MPP, pronunciándose por lo peticionado mediante el expediente N° 57012. Mediante el expediente N° 0067520 de fecha 03.12.2014, han presentado recurso de apelación contra resolución ficta, (del cual no hay pronunciamiento), corresponde realizar el análisis respecto a pesar de haber presentado petición de agotamiento de la vía administrativa, toda vez que como se ha indicado en el Informe N° 304-2015-GAJ/MPP, persiste la obligación de dar respuesta al administrado de su petición hasta que se notifique que ha sido puesto de conocimiento del órgano jurisdiccional;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica también indica que la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444. **Título Preliminar Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo** 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).

Artículo 10°.- Causales de nulidad:

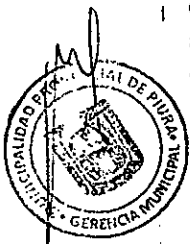
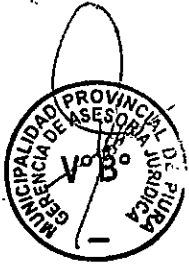
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

Artículo 202°.- Nulidad de Oficio: 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...);

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica en su análisis señala que en atención a lo expuesto en los antecedentes se procede a realizar la revisión integral del presente expediente en el cual se aprecia que los recurrentes mediante el expediente i) de la referencia, presentan documento con el cual solicitan lo siguiente: "DEDUCIMOS

NULIDAD DEL ART. 2° DE RES. 1385-2014-A/MPP POR CONSIGUIENTE CUMPLIMIENTO DE RES. N° 241-2008-A/MPP; RES. N° 1501-2012-A/MPP y N° 128-2013-A/MPP" (sic); ante lo solicitado por los recurrentes, se hace necesario tener cuenta lo establecido en el Art. 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido." Y considerando que en el informe e) de la referencia, esta Gerencia se pronunció en el sentido que al no estar involucrados en la Resolución de Alcaldía N° 1385-2013-A/MPP, correspondiendo al Servidor empleado Julio Eduardo Seminario Nolte y al Sindicato de Trabajadores Municipales de Piura; puesto que, se declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 128-2013-A/MPP, con la cual se Aprobaba el Acta de Acuerdos de la Comisión de Evaluación del Cumplimiento del Punto 8 del Pacto Colectivo de Trabajo 2007-2008, suscrita entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Piura y el representante del Sindicato de Trabajadores Municipales de Piura; en esta medida, el pedido realizado por los recurrentes no puede ser atendido, por cuanto no son parte de la Comisión de Evaluación antes citada.

Que, también indica que no obstante ello, se aprecia que con la Resolución de Alcaldía N° 1385-2013-A/MPP, se declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1501-2012-A/MPP, la misma que en su segundo considerando se señala a los recurrentes, en esta medida teniendo en cuenta que en su documento presentado con el expediente N° 57012 del 09.10.2014, señalan que han tomado conocimiento extraoficialmente de la emisión de la resolución que afecta directamente su derecho laboral, por lo que acuden a efectos de **DEDUCIR LA NULIDAD DEL ART. SEGUNDO DE LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1385-2013-A/MPP**, corresponde la atención de lo solicitado en mérito a lo prescrito en el Art. 11° de la Ley N° 27444, por lo que no existiendo superior jerárquico se debe considerar dicha petición como un recurso de reconsideración, en atención a lo prescrito en el art. 213° del citado cuerpo normativo; asimismo, indica que teniendo en cuenta que han presentado el agotamiento de la vía administrativa en aplicación del silencio administrativo negativo conforme se ha indicado en el Informe N° 304-2015-GAJ/MPP, persiste la obligación de resolver por parte de la administración, en atención a lo prescrito en el Art. 188° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General hasta que se notifique que el asunto ha sido puesto a conocimiento de una autoridad jurisdiccional. Siendo ello así, se procede a realizar el análisis del presente expediente señalándose que mediante Resolución de Alcaldía N° 241-2008-A/MPP se aprobó el Convenio Colectivo de Trabajo 2007-2008 entre la Municipalidad Provincial de Piura y el SITRAMUNP, en el cual el Punto 8 referido a la **VIGENCIA DE NIVEL REMUNERATIVO DEL PERSONAL QUE EJERCE JEFATURAS**, se acordó: La Municipalidad Provincial de Piura conviene en reconocer la remuneración total al personal de carrera que ha ejercido cargos jefaturales durante dos años consecutivos o tres años de manera discontinua en el cargo jefatural.", punto que fue declarado nulo mediante Resolución de Alcaldía N° 307-2009-A/MPP, por contravenir lo prescrito en el artículo 13° y el 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; de igual manera indica no obstante ello, con Resolución de Alcaldía N° 1501-2012-A/MPP se resuelve dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 307-2009-A/MPP y con Resolución de Alcaldía N° 128-2013-A/MPP aprobar el Acta de Acuerdos de la Comisión de Evaluación del punto del Pacto Colectivo 2007-2008.



Habiéndose advertido que las Resoluciones de Alcaldía señaladas en el párrafo que precede, se han emitido en contravención de los artículos 13° y el 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, es que mediante la Resolución de Alcaldía N° 1385-2013-A/MPP, se declara la nulidad de las mismas, al amparo de lo prescrito en el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, también señala que, a efectos que todo acto administrativo resulte válido y en consecuencia de ello exigible, resulta necesario que cuente con los requisitos establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, en el sentido que su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente. Estando a lo anterior, y atendiendo al caso concreto, sobre la celebración de pactos colectivos, se tiene que el artículo 44° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que: *“Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Artículo 60° de la Constitución Política del Perú. Es nula toda estipulación en contrario”*. Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 1663-2003-AA, lo siguiente: *“Fundamento 3: Como ya se ha pronunciado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el artículo 44° del Decreto Legislativo N.° 276, [...] prohíbe expresamente a las entidades públicas negociar con sus servidores, ya sea directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones establecido, resultando nula toda estipulación en contrario.* Fundamento 8: *Por consiguiente, la pretensión de la recurrente no debe ser estimada, toda vez que los Convenios Colectivos cuyo cumplimiento solicita contravienen la norma referida en el fundamento 3, al otorgar incrementos remunerativos pese a estar prohibido [...]”*. De la norma antes glosada, así como de lo resuelto por el Tribunal Constitucional se desprende que todo pacto colectivo, celebrado en contravención a la norma en comentario resultará nulo y en consecuencia ineficaz. Asimismo, indica con relación al expediente N° 67520 de fecha 03.12.2014, con el cual presentan recurso de apelación de resolución ficta se debe acumular al pedido inicial realizado con el Expediente N° 57012, toda vez que dicho cuenta con los requisitos de ley como es el caso de firma de letrado;

Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA: 1.- Se debe **CONSIDERAR** como Recurso de Reconsideración, la solicitud de Nulidad de Oficio, presentada con el Expediente N° 57012 de fecha 09-10-2014 y con el Expediente N° 6750 de fecha 03-12-2014, contra el Artículo 2° de la Resolución de Alcaldía N° 1385-2013-A/MPP, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 11° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444. 2.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por María del Rosario Granda Aponte, Ángel Espinoza Herrera, Luis Wilder Córdova Noe, Wilmer Augusto Ruiz Estrada, Martín de la Cruz Otero Neira, Cesar Espinoza Saavedra, Juan Rudy Villaseca Rodríguez, Oscar Javier Funes Castro, Luis Alberto Arbulu Castellanos, Juan José Justo Vargas Zavala y Walter Humberto Morales Lazo, contra la contra el Artículo 2° de la Resolución de Alcaldía N° 1385-2013-A/MPP. 3.- Dar por agotada la vía administrativa;



Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal, de fecha 09 de Marzo de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCAUZAR el Recurso de Nulidad de Oficio presentado con el expediente N° 57012 de fecha 09.10.2014 y con el expediente N° 67520 de fecha 03.12.2014, contra el Artículo 1385-2013-A/MPP, presentado por los servidores empleados nombrados Sres. María del Rosario Granda Aponte, Ángel Espinoza Herrera, Luis Wilder Córdova Noé, Wilmer Augusto Ruiz Estrada, Martín de la Cruz Otero Neira, César Espinoza Saavedra, Juan Rudy Villaseca Rodríguez, Oscar Javier Funes Castro, Luis Alberto Arbulú Castellanos, Juan José Justo Vargas Zavala, y Walter Humberto Morales Lazo; como un Recurso de Reconsideración, en virtud a lo dispuesto los Artículos 11° y 213° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO lo solicitado por los servidores empleados nombrados Sres. María del Rosario Granda Aponte, Ángel Espinoza Herrera, Luis Wilder Córdova Noé, Wilmer Augusto Ruiz Estrada, Martín de la Cruz Otero Neira, César Espinoza Saavedra, Juan Rudy Villaseca Rodríguez, Oscar Javier Funes Castro, Luis Alberto Arbulú Castellanos, Juan José Justo Vargas Zavala, y Walter Humberto Morales Lazo; contra el Artículo 2° de la Resolución de Alcaldía N° 1385-2013-A/MPP; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.-Notifíquese a los interesados y Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, para conocimiento y Fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE